Les leyes y las disposiciones generales del G-bierno son chilipatorias para coda capital de penvincia desde que se publican eficilmente cu clis, y desde custro diss despuis pura les denues pueblos de la mismo provincia, (Ley de 3 de Rocembro de 1857.)



Les leves, órdenes y nauncios que se monden publicar en los flotetines oficiales su han do remitir al Gese político respectivo, por cuso constanto se pusarán à los editures do los mentionados perioditos. So escreptio do esta disposicios a los Sciures cupitones Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia,

Num. 260.

El Ilmo, Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en 16 del actual me dirige la siguiente circular.

"La ley de 1.º de Mayo próximo pasado establece en sus artículos 7.º y 8.º las bases bajo las cuales podrán redimirse los censos y con arreglo á lo dispuesto en el 11 se perdonan los atrasos, siempre que procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ó por ser desconocidos ó dudosos, á condicion de que los censatarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos. Son tan evidentes las favorables prescripciones legislativas para la desamortización que la ilustración de V. S. no ha medester demostrárselas, pero no así suceda tal vez respecto á muchos de los interesados en la redención de censos, los cuales necesitan sin duda que se les esplique é inculquen bien las ventajas que han de reportar aprovechandose de los beneficios de la ley. Aunque debo suponer que V. S. se habrá apresurado ya á publicarla y circularla por medio del Boletin oficial de esa provincia, todavía quisiera utilizar su celo en servicio tan importante, recomendándole que de nuevo llamase la atención de las corporaciones populares y la de todos sus administrados, ora por medio de dicho Boletin, ora por cualquiera otra via de publicidad que considere mas eficáz, con - objeto de que comprendan cuanto les importa redimir sus propiedades de gravâmenes que amenguan su vator y cuán aceptables son las condiciones que al efecto se les proponen por la ley-

Pero como quiera que la presentacion de ejemplos numéricos en estas cuestiones sea la mejor prueba que aducirse pueda para convencer el ánimo, la Direccion de mi cargo ha creido deber auxiliar los esfuerzos que V. S. haga en la propagación de esta doctrina, acompañandole las adjuntas fórmulas de otras tantas operaciones que arrojan el verdadero resultado que así al contado como a plazos se obtiene la redención cuyo dato encarezco á V. S. mucho lo recomiende al exámen y consideración de los censatarios, quienes además no han de olvidar que va corriendo el término señalado en la ley para la redención espontánea ó voluntaria, despues de cuyo plazo vendrá la venta forzosa en pública subasta.

Sí á las gestiones de V. S. en la circulacion y publicidad mas ámplia posible, de las reflexiones espuestas, añade como es de esperar, la de prevenir muy rigidamente á todos los funcionarios de las dependencias de su digno mando despleguen la mayor aplicacion y actividad en el despacho de los espedientes de redención de dichas cargas ocupándose si fuese preciso en horas estraordinarias y haciendo cuanto de su parte quepa para secundar como deben el pensamiento altamente reformador, económico y político que las Córtes Constituyentes, y el Gobierno de S. M. se han propuesto realizar, bahrá V. S. contribuido dignamente al logro de aquella idea, y facilitado la osacion de llevar al Tesoro múblico los recursos que con urgencia reclama su penuria, si, como exige el honor y el crédito nacional se han de cubrir puntualmente sagradas atenciones.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1855.= Pedro Jontoya.»

Y para que los censatarios y enfitrutas de esta provincia, puedan conorer la utilidad que ha de reportarles de redimir los grandmenes que afectan à las ipotecas con que responden de los capitales y aseguran las prestaciones, he dispuesto darla publicidad por medio del Boletin oficial, con los ejemplos que dicho Exemo, señor acompaña, y me prometo que convencidos cuantos tienen fincas gravadas de la utilidad que han de esperimentar con la redencion de las cargas, de

lo que el valor de las hipotecas ha de aumentar si quedan enteramente libres y de lo pequeño del sucrificio que tienen que hacer para conseguirlo ó rentajas que se originan pagando al contado, con el desarrelto que de aqui se ha de seguir á la riqueza pública, se apresurarán todos á pedir la reclencion de foros y censos dentro del plazo que se les señala, sin esponerse á que una vez transcurrido les sea imposible hacerlo, ó tengan que sufrir si lo intentan en pública subasta las contingencias de la licitacion. Leon Junio 20 de 1855.—Patricio de Azcárate.

EJEMPLOS QUE SE CITAN.

Con objeto de nocer patente las ventajas que pueden reportar los censatarios en la redencion al contado de los capitales que por dicho concepto gravan las fincas, bastara la siguiente demostracion en la que revulta patente el menor desembolso que en caso contrario habrian de sufragar.

Para la redoccion de un cesso, cuyos réditos escendiesun á 1.000 rs., verificandose aquella à plazos, segun dispone la base 2.º del articulo 7.º título 2.º de la ley de desamortizacion, seria necesario un capital de 20.000 rs., puesto que la capitalizacion había de practicarse al 5 por 100, teniendo que satisfacer el censatario.

En el 1.ºº año por el centado				•		÷	٠		2:000
En el 1.º id. al fina	lizar el	อกิ	n e	202	que	tu	VΟ		
lugar la redencion,	ei 2."	ple	ze.		٠.			33	2.000
En el 2.º id. el 3.º								ŋ.	2 000
En el 3.º id. el 4.º	id.			٠.				- 31	-2.000
En el 4.º id. el 5.º	id.							n	2.000
En el 5.º id. el 6.º	id.			Ċ				1)	2 000
En el 6.º id. el 7.º	id.			٠			Ĭ	21	2.000
En el 7.º id. el 8.º	id.							13	2.000
En el 8.º id. el 9.º	íd.				Ċ		•	,,	2.000
En el 9.º id. el 10	id.	•	•	•	Ĭ.	•	•		9 000

Total de la capitalizacion à 5 por 100. Rs. vn. 20.000

Verificandose dicha redeucion al contado en cuyo caso la capitalizacion habria de practi-corse al 8 por 100, bastaria un capital de. . » 12.500

Resultará por consiguiente una diferencia de. Rs. vn. 7.500

à favor del censatario que cumpensa con esceso, los interesos que tuviera que satisfacer aun dado caso de no tener aumerario por de pronto para la rensnoion en esta forma.

Réditos de 61 reales.

	1.9	año.		plaz id.	o.				122 122	
	2.°	id.	3.0		:	:	:	•	122	
	3.°	id.	4.0	įd.					122	
A plaza ca-	4.°	id.	შ,∙	id.			1		122	
pitalizacion (5.*	id.	6,0		٠			٠	122	
á 5 por 100.	6."	íď.	7.0		٠		٠	٠	122	
	7.°	id.	8.0		٠	•		٠.	122	
	8.0	id.	9.0			•		•	122	
	9.°	id.	10.	iđ.	٠	٠	٠	٠.	122	
	• .				1	ls. 1	UM.	1	.220	

mfsnescia. Rs. cn. 457-17

Réditos de 100 reales.

	- D1	Ferencia	.*					750
Al contado caj	italizacion :	al 8 por 10 8 .			•			1.250
							1	2.000
1	9. ≎ id.	10	id.	•	•		Ŀ	200
	8. 5 id.	9.0	id.					200
	7.0 ia.	8. °	id.		•	:	Ċ	200
á 5 por 100.	5. ° id. 6. ° id.	7. 0	id.	•	•	٠	•	200 200
A plazo ca- pitalización (4. ° id. 5. ° id.	გ. ⊃ 6. °	id. id.	•	.*	٠.	٠	200
4	3. ° id.	4. 2	id,					200
	2. ° id.	3. 0	id.	,				200
	t.or oño.	(2.0	id.			į.		200
	1	\$ 1.°T	plazi	٠.				200

Núm. 261.

El Ilmo, señor Director general de la caja de Depósitos, en 15 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. I. en 22 de Febrero ultimo, relativo á que no está previsto por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 el caso de que cuando los imponentes de depósitos voluntarios mediante aviso no es presenten el dia del vencimiento del pedido de sus capitales é intereses á recogerlos no debe abonarse premio alguno por los dias que excedan desde el del vencimiento al en que se realice la devolucion, asi como cuando en el dia del vencimiento la Caja no pueda realizar la devolucion por carecer de los fondos necesarios. para ello, deben abonarse los intereses hasta el en que pueda tener lugar la devolucion, circunstancias que se presentan con bastante frecuencia. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion general del Tesoro, á quien se ha oido en el particular, S. M. se ha servido resolver que cuando los interesados se presenten a reclamar sus depósitos al vencimiento de los plazos respectivos, y no pueda tener efecto la devolucion por carecer de fondos la Caja, se les nbonen los intereses nasta el dia del pago; pero en el caso de que la devolucion no tenga efecto por no presentarse en tiempo oportuno aquellos, únicamente debe abonárseles hasta el dia del vencimiento de los plazos señalados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1855.: Madoz.»

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos que convengan. Leon Junio 21 de 1855.=Patricio de Azcarate.

Continúa el Plan de las Escuelas industriales-(VÉASE EL NÚM. 68.)

TITULO II.

De las escuelas elementales.

Art. 5.º La enseñanza comprenderá: la caligrafia, la orfografia, la gramática castellona, la aritmética, la geometría, el dibu-

jo geométrico y de imitacion; el conocimiento de las principales leyes, descubrimientos y fenómenos de la mecánica; la física y la químico, el sistema métrico decimal aplicado á las pesas, medidas y monedas segun la legislación vigente.

Art. 6.º Estos estudios podrán ampliarse en las mismas esenclas elementales cuando lo exijan los intereses y lo permitan los recursos de la localidad ó población donde se hallen establecidos dichas escuelas, para que sirvan de preparatorias con el fin

de ingresar en las profesionales é en otras especiales.

Art. 7.º Las escuelas elementales que hayan de tener ampliasion en los estudios, abrazarán los de gramática general y especusmente de la castellane. Estudio completo de la aritmética. Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive. Estudio completo de la geometria. Trigonometria plana, Principios de geometria descriptiva. Prácticas de agrimensura. Levalitamiento de planos, Delinencion, dibujo de adorno y topagráfico. Elementos do mecánica, física y química.

Art. 8.º En las escuelas puramente elementales, y en las que tengan el caracter de preparatorius, se distribuiran las enseñanzas en dos ó mas carsos, de modo que puedan los alumnos matricularse indistintamente en cualesquiera asignaturas de las que

abrace la enseñanza de cada escuela. Art. 9.º Continuarán como escu Art. 9.° Continuarán como escuelas puramente elementales la de Bejar y la de Alcoy, y como escuelas tumbien elementales con ampliacion de las enschanzas expresadas en el art. 7.º las de Cádiz, Málaga, Bilbao y Gijon. Cuando se proyecte establecer escuelas elementales en cualquiera otra poblacion, se instruirá el oportuno espediente para hacer constar la necesidad, conveniencia y recursos con que haya de sostenerse cada establecimiento; autorizândose sa creacion por medio de un Real decreto.

TITULO III.

De las escuelas profesionales.

Art. 10. La enschanza profesional durará tres años y en ellos se distribuiran las materias que comprende del modo signiente:

Primer año. Complemento del álgebra, con inclusion de la teoria general de ecuaciones. Elemento de Geometria analítica y trigonometria esférica. Geometria descriptiva. Física general. Dibujo lincol y de adorno. Trabajos graficos de geometria descriptiva. Lengua francesa, primer curso.

Segundo año. Geometria descriptiva, sus aplicaciones á las sombres, perspectiva gnomónica y topografía. Física industrial,

primer carso.

Química general. Mecánica industrial. Dibujo topográfico. pia de órganos de maquinos. Lengua francesa, a gundo curso. Co-

Lengua inglesa, primer curso. Tercer año. Geometria descriptiva aplicaciones al corte de piedras, moderas y hierros, Física industrial, segundo curso,

Mecanica industrial. Construccion de maquinas, Dibujo, copia de órganos de máquinas y máquinas completes; proyectos Industriales. Modela lo de cortes de piedros, maduros y hierros.

Manipulaciones. Lengua inglesa, segundo curso. Art. 11. Como medio de facilitar las enseñanzas indicadas en el articulo anterior, y para uso de los alumnos, habrá en cada escuela igdustrial una biblioteca formada de obras facultativas referentes à la industria y à las diversas facultades que tienen relacion con ella. Gabinete de física, laboratorio de química, colecciones de máquinas, instrumentos, aparatos y modelos mastruarios, tecnológicos, dibujos de ornato, topografia y móquinas; un taller en el cual puedan ejercitarse los alumnos y repararse los modelos deteriorados y las aniquinas de todas clases.

Art. 12. Podrá ampliarse tambien el número y extension de las enseñanzas en las escuelas profesionales, si so haban establecidas en provincias cuya importancia haga necesario este desarrollo, teniéndose presente para la creacion de nuevas asignaturas que correspondan à la industrio especial del pais donde se

establezcan, y que haya medios de costearlas.

Art. 13. Aneja a toda escuela profesional, y bajo la dependencia inmediata de su Director, hubrá siempre otra elemental completa que vendrá á formar con ella un solo establecimiento. Sus enseñanzas serán regentadas por los ayudantes do la profesional.

Por ahore solo en Madrid, Barcelona, Sevilla, Art. 14. Vergara y Valencia habrá escuelas profesionales; pero podrán establecerse tambien en otros pontos del reino à solicitud de las provincias que cuenten al efecto con los fondos necesarios.

TITULO IV.

Del Real Instituto industrial.

Art. 15. Como centro y modelo de la enseñenza industrial y tambien con el carácter de un cuerpo consultivo del Gobierno, continuará en Madrid el Real Institute industrial creado por

Real decreto de 4 de Setiembre de 1850.

Art. 16. El Real Instituto tiene por objeto procurar à las enseñanzas industriales todo el desarrollo posible; adquirir cabal conocimiento de sus progresos y adelantos en los países extrangeros, propagar en nuestro suelo los inventos mas átiles à las artes fabriles y manufactureras; formar el profesorado para las escuelas públicas dei ramo, los directores de las fábricas y talleres, y los constructores mecánicos teórica-prácticos de instrumentos, modelos, maquinas, y artefactos.

Art. 17. El Real Instituto industrial, como cuerpo faculta-

tivo, comprenderá:

Primero. Un Conservatorio de artes, con el museo de objetos industriales.

Segundo. Un taller de modelos y máquinas.

Tercero. La escuela central de industria, y anexa a ella otra elemental modelo.

Como cuerpo consultivo y auxiliar de la administración activa en el ramo de industria corresponde si Director dei Real Institute industrial:

1.º Laformar à cerca de las instancias sobre concesion de privilegios de industria.

Informar acerca de las peticiones sobre certificades de las marcas y distintivos de las fábricos y talleres industriales.

3.º Evacuar les demas informes que pida el Gobierno sobre los diversos ramos de la industria y sus establecimientos.

Gustodiar y conservar los tipos y patrones originales de

las pesas y medidas legales.

6.º 1 m.mover y arreglar las exposiciones públicas de la industria española.

Art. 18. Comprenderá el museo industrial:

Primero. La colección tecnológica a mostruario, tanto de las primeras materias empleadas en cada arte ó industria, como de sus trasformaciones sucesivas y productos finales, con la designacion de sos precios respectivos.

Segundo. La de modelos de las principales máquinas, apa-

ratos y útiles empleados en las artes,

Tercero. La de dibujos que representen objetos propios del establecimiento, y den cumplida idea de los adelantos sucesivos de la industria.

Cuarto. El archivo é depósito de los antecedentes relativos á los privilegios de industria, para los fines establecidos por la legislacion vigente del ramo.

Quinto. La biblioteca para uso de los alumnos y del público. Art. 19. Será objeto de la escuela central la enseñanza de

las artes industriales y fabriles en todo su posible desarrollo, y formar para ellas profesores que reunan la teoria á la práctica.

Art. 20. La enseñanza completa de la escuela central durará cinco años. Los tres primeros abrazarán las mismas materias que se enseñan en las escuelas profesionales, y en los otros dos se comprenderán las siguientes: cuarto año, complemento de la geometria analítica y calculos superiores; mecànica racional o general; mecánica industrial; química industrial; dibujo; proyectos correspondientes à las diversas asignaturas; trabajos de tallet para los alumnos de la especialidad mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos de la especialidad química; lengua alemana, primer curso.

Quinto año. Analisis químico; construccion de máquinas; mineralogia y geologia; construcciones civiles aplicadas à la industria; economia y legislacion industriales; dibujo; proyectos correspondientes à las diversos asignaturas; trabajos de taller para los alumnos de mecánica; trabajos de laboratorio para los alumnos

de química; lengua alemana segundo curso.

Art. 21. Cuando parezca conveniente, y el desarrollo sucesivo de las enseñanzas la permita á las ya indicadas en el artículo anterior, se ogregarán las especieles para el mas perfecto conocimiento de los tintes, tejidos y estampados de la metalúrgia, artes cerámicas y otras que la experiencia acredite como mas útiles y necesarias.

Art, 22. Es aplicable à la escuela central del Real Instituto cuando se establece para las profesionales en el título III.

Art. 23. La escuela elemental agregada à la contral recibirá en sus métodos y doctrinas, en sus dependencias y recursos, toda la posible amplitud, de tal manera que pueda considerarse como el modelo de las de su clase, y ensayar los procedimicatos y variaciones que convenga introducir en ellas.

(Se continuará.)

Alcaldia constitucional de Gradefes.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganados sugetos á la contribución territorial del año próximo de 1856 en el término de este distrito municipal, remitirán á la Secretaria del mismo, relación exacta de sus respectivos bienes en el término de veinte dias contados desde la inserción de este anunció en el Boletin oficial de la provincia: y sino lo verifican con exactitud y con arreglo á la instrucción del ramo, será su riqueza graduada de oficio, y no podrán reclamar de agravios los que falten á este deber. Gradefes 9 de Junio de 1855.—Manuel Lopez.

Alcaldia constitucional de Villaquilambre.

Todos los que posean fincas rústicas ó urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase
de bienes sujetos á la contribución territorial del
año inmediato de 1856, en el término de este distrito municipal presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de quince dias siguientes á la inserción en el Boletin oficial de la provincia las relaciones arregladas á instrucción; pues en otro caso no tendrán lugar a reclamar de agravios. Villaquilambre y Junio 12 de 1855.—Ambrosio Florez.—Antonio García, Secretario.

Alcaldia constitucional de Joarilla.

Todos los vecinos hacendados del pueblo y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y demás sujetos á la contribución territorial en el año entrante de 1856, en la demarcación de este municipio presentarán sus relaciones arregladas conforme a instrucción en la secretaria de este Ayuntamiento en el termino de diez días despues de publicado este anunció en el Boletin oficial de la provincia: pues pasado dicho termino sin verificar-lo les parará el perjuició que haya lugar, y no será oida reclamación alguna que vo sea presentada antes de pasado dicho término, Joarilla y Junio 15 de 1855.—El Alcalde, Lucas Mencia.—Manuel Fernandez, secretario.

Alcaldia constitucional de Santa Maria del Pá-

Todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ó ganados sujetos à la contribución territorial del año inmediato de 1856, en el término de este distrito, pondrán en la secretaria del mismo dentro del término de quince dias, sus respectivas relaciones con arreglo á instrucción; no pudiendo reclamar de agravios los que no lo verifiquen dentro de dicho término. Sta. María del Paramo Junio 12 de 1855.—El Alcalde, Francisco Mayo.—Rafael de Paz, secretario.

Alcaldia constitucional de Villamegil.

Todos los vecinos y forasteros que poscan fin-

cas, rústicas, urbanas, foros, censos, ganados sujetos à la contribución territorial de este distrito municipal pondrán sus relaciones juradas conforme à ley y derecho, en la secretaria del mismo, dentro del término de 20 dias: pues pasado dicho plazo, no podrán reclamar de agravio, y les serán puestas de oficio por la junta pericial del mismo. Villamegil y Junio 15 de 1855.—Por A. D. A., Eusebio García, secretario.

Alcaldia constitucional de Val de S. Lorenzo.

Todos los hacendados de este municipio y forasteros que poseen y administren fincas rústicas, y ganados, censos, foros, en este término jurisdiccional sujetos al pago de la contribución territorial del año próximo de 1856, les hago saber que instalada la junta pericial de este municipio, dentro del termino de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten sus relaciones juradas y arregladas á instruccion en la secretaria ó casa consistorial de este municipio, con apercibimiento que de no camplir con todos los llenos de este servicio les parara el perjuicio que haya lugar, y les evaluară sus respectivas riquezas dicha junta, separándose los interesados de toda reclamación de agravios, Val de San Lorenzo Junio 14 de 1855. =Juan Guillermo Dominguez, presidente.

Alcaldía constitucional de Iresno de la Vega.

Para proceder con acierto la junta pericial á la rectificación del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del año próximo de 1856, es indispensable que las personas que posean fincas rústicas y urbanas, como igualmente reciban censos ó foros de este municipio presentarán las relaciones conforme á instrucción dentro del término de veinte dias contados desde la inserción de este anunció en el Boletín, pues pasado les parará el perjuicio que hubiere lugar y conforme á instrucción. Fresno de la Vega Junio 11 de 1855.—Tomás Guerre-ro.

Alcaldia constitucional de Valdelugueros.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ó cualquiera otra clase de riqueza sujeta á la contribucion territorial del año inmediato de 1856 en el término de este distrito municipal, presentarán al regidor D. Francisco Suarez, dentro de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus respectivas relaciones con arreglo a instruccion; pues en otro caso no tendrán lugar a reclamar de agravios. Valdelugueros 15 de Junio de 1855.—Pedro de Rolles.